



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 397 – 2017/2018

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 18 de marzo de 2018 entre la SD Gernika Club y el CD Lealtad de Villaviciosa, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“C.D. Lealtad de Villaviciosa: En el minuto 25, el jugador (5) Omar Hernández García fue amonestado por el siguiente motivo: Impactar con su brazo en el rostro a un adversario de forma temeraria en la disputa por el espacio con este [...] En el minuto 58, el jugador (5) Omar Hernández García fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón cortando un ataque prometedor”*; haciéndose, constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 58, el jugador (5) Omar Hernández García fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”.

Segundo.- En tiempo y forma el CD Lealtad de Villaviciosa formula escrito de alegaciones en relación con la primera de las referidas amonestaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Constituye doctrina reiterada de las diferentes instancias de disciplina deportiva el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral, con arreglo a lo previsto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, exige la aportación de una prueba que de forma patente y más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien la completa arbitrariedad de la apreciación recogida en la misma. El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego, cuya competencia “única, exclusiva y

definitiva” corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- En el caso que nos ocupa, la atenta visión de la prueba aportada no permite concluir que concurra ninguno de los dos supuestos citados, pues nos encontramos en definitiva ante una valoración diferente por parte del club alegante de un lance del juego, respecto a la realizada por el Colegiado, sin que pueda prevalecer aquélla sobre ésta. Las imágenes aportadas, de escasa calidad y captadas desde un plano lejano, no permiten desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

En consecuencia debe confirmarse la primera amonestación del jugador Don Omar Hernández García, que ha sido objeto de impugnación, por ser constitutiva de una infracción prevista en el artículo 111.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador del CD Lealtad de Villaviciosa, D. OMAR HERNÁNDEZ GARCÍA, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, ambas por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club y de 27 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a), 113.1 y 52.4 y 5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 21 de marzo de 2018.

El Juez de Competición



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 398 – 2017/2018

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 18 de marzo de 2018 entre la SCR Peña Deportiva y el Hércules CF, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Hércules C.F. SAD: En el minuto 88, el jugador (2) Juan José Nieto Zarzoso fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón”*.

Segundo.- En tiempo y forma el Hércules Club de Fútbol SAD formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Único.- A la vista de las imágenes aportadas por el Hércules de Alicante, C.F., deben estimarse las alegaciones y, en consecuencia, dejar sin efecto la amonestación del jugador Don Juan José Nieto Zarzoso, quien, no solo no contacta con el adversario, sino que prudentemente trata de evitar dicha acción ante un balón dividido, al no poder llegar a despejarlo.

Nos encontramos, por tanto, ante un error material manifiesto, único supuesto en el que procede dejar sin efectos disciplinarios las decisiones arbitrales, en aplicación de los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Dejar sin efectos disciplinarios la amonestación del jugador del Hércules CF, D. JUAN JOSÉ NIETO ZARZOSO.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 21 de marzo de 2018.

El Juez de Competición



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 399 – 2017/2018

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 18 de marzo de 2018 entre el Elche CF y la UE Cornellà, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Elche C.F. SAD: En el minuto 14, el jugador (11) Ivan Sanchez Aguayo fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón”*.

Segundo.- En tiempo y forma el Elche Club de Fútbol, SAD, formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva *“única e inapelable”* en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego u otras acciones que se produzcan durante el desarrollo del partido, cuya competencia *“única, exclusiva y definitiva”* corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF. Las apreciaciones arbitrales referentes a la disciplina deportiva basadas en hechos relacionados con el juego son definitivas y se presumen ciertas, obligando a quien las impugna a hacer quebrar su interina certeza con una prueba concluyente y rotunda, que ponga de manifiesto un claro error arbitral, ya sea por la inexistencia del hecho reflejado en el acta o la patente arbitrariedad de la misma, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Como ha recordado recientemente el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Segundo.- Tiene igualmente declarado el TAD en diversas ocasiones (entre otros, Expedientes 187/2014 *bis* o 297/2017) en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación fáctica a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

Tercero.- En esta ocasión el rigor probatorio exigido para hacer quebrar la presunción de veracidad de los hechos establecidos en el acta no es suficiente a los efectos pretendidos, ya que las imágenes aportadas (de escasa calidad) resultan compatibles con la descripción de los hechos que se contiene en el acta arbitral. Nos encontramos, por tanto, ante una acción de juego peligroso del jugador Don Iván Sánchez Aguayo, constitutiva de una infracción del artículo 111.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF y, por ende, merecedora de la amonestación objeto de controversia.

No resulta óbice para cuando acaba de exponerse el hecho de que, en efecto, otro jugador del mismo equipo también contactara con el adversario, que termina cayendo al suelo a consecuencia de la acción que dio lugar a la amonestación impugnada.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Amonestar al jugador del Elche CF, D. IVÁN SÁNCHEZ AGUAYO, por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 30 € al club, en aplicación de los artículos 111.1.a) y 52.5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 21 de marzo de 2018.

El Juez de Competición



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 400 – 2017/2018

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 18 de marzo de 2018 entre el FC Jumilla y el Extremadura UD, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Extremadura U.D.: En el minuto 5, el jugador (10) Luis Alfonso Ledesma Galan fue amonestado por el siguiente motivo: Hacer observaciones de orden técnico en señal de disconformidad con una de mis decisiones [...] En el minuto 88, el jugador (10) Luis Alfonso Ledesma Galan fue amonestado por el siguiente motivo: Acceder al terreno de juego sin mi autorización”*; haciéndose, constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 88, el jugador (10) Luis Alfonso Ledesma Galan fue expulsado por el siguiente motivo: Doble Amarilla”.

Segundo.- En tiempo y forma el club Extremadura UD formula escrito de alegaciones en relación con la primera de las referidas amonestaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Único.- Deben estimarse las alegaciones del Extremadura U.D. en relación a la primera amonestación de Don Luis Alfonso Ledesma Galán toda vez que, en buena lógica, el árbitro saca la cartulina amarilla antes de que, sin solución de continuidad entre la caída y la decisión arbitral objeto de controversia, el citado jugador tenga tiempo material de hacer observaciones o formular reparos al colegiado.

Nos encontramos, por tanto, ante un error material manifiesto, único supuesto en el que pueden dejarse sin efectos disciplinarios las decisiones arbitrales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Dejar sin efectos disciplinarios la primera amonestación y consiguiente expulsión por doble amonestación, de las que fue objeto el jugador del Extremadura UD, D. LUIS ALFONSO LEDESMA GALÁN, imponiéndole sanción de AMONESTACIÓN por la segunda, por entrar en el terreno de juego sin autorización arbitral, con multa accesoria en cuantía de 30 € al club, en aplicación de los artículos 111.1.b) y 52.5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 21 de marzo de 2018.

El Juez de Competición



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

JUEZ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 401 – 2017/2018

Vistos el acta y demás documentos correspondientes al partido del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División "B", disputado el día 17 de marzo de 2018 entre el Córdoba CF "B" y el CF Lorca Deportiva, el Juez de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“C.F. Lorca Deportiva: En el minuto 49, el jugador (5) Ismael Marín Marín fue amonestado por el siguiente motivo: Sujetar de forma reiterada a un adversario impidiendo su avance”*.

Segundo.- En tiempo y forma el CF Lorca Deportiva formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva *“única e inapelable”* en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego u otras acciones que se produzcan durante el desarrollo del partido, cuya competencia *“única, exclusiva y definitiva”* corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF. Las apreciaciones arbitrales referentes a la disciplina deportiva basadas en hechos relacionados con el juego son definitivas y se presumen ciertas, obligando a quien las impugna a hacer quebrar su interina certeza con una prueba concluyente y rotunda, que ponga de manifiesto un claro error arbitral, ya sea por la inexistencia del hecho reflejado en el acta o la patente arbitrariedad de la misma, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Como ha recordado recientemente el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), cuando el referido artículo 27 del

Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Segundo.- Tiene igualmente declarado el TAD en diversas ocasiones (entre otros, Expedientes 187/2014 *bis* o 297/2017) en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación fáctica a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

Tercero.- En esta ocasión el rigor probatorio exigido para hacer quebrar la presunción de veracidad de los hechos establecidos en el acta no es suficiente a los efectos pretendidos, ya que las propias imágenes aportadas resultan plenamente compatibles con la decisión arbitral objeto de impugnación.

Nos encontramos, por tanto, ante una clara e inequívoca infracción del artículo 111.1.j) del Código Disciplinario de la RFEF por parte del jugador Don Ismael Marín Marín, merecedora de la amonestación que ha sido objeto de forzadas argumentaciones y, en fin, de las consecuencias disciplinarias derivadas de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez de Competición,

ACUERDA:

Amonestar al jugador del CF Lorca Deportiva, D. ISMAEL MARÍN MARÍN, por infracción de las Reglas de Juego, correctivo que determina, al tratarse del quinto de aquella clase, su suspensión por UN PARTIDO, con multa accesoria en cuantía de 45 € al club y de 257 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.j), 112.1 y 52.4 y 5 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo máximo de diez días hábiles.

Las Rozas de Madrid, a 21 de marzo de 2018.